



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3324

Martes 27 de febrero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR (1).

Art. 178. Todos los dependientes y criados evitarán por regla general familiarizarse con los alumnos, comprarles clandestinamente muebles ó comestibles, tomar de su mano ropas ó dinero por vía de regalo ó bajo cualquier pretexto; pues verificándose alguno de estos excesos, no solo serán despedidos, sino también severamente castigados, en proporción á las circunstancias de la trasgresión.

Art. 179. Nunca se juntarán los dependientes del colegio á jugar en ningún sitio de él, pues serán por ello castigados con severidad, y el conserje ó su segundo dará parte de cualquiera infracción al ayuntamiento de guardia, á fin de remediarlo: igualmente ninguno será osado á ser descomedido, ni de palabra ni de obra con otro sirviente; pues en caso de tener queja ó agravio debe buscar remedio en sus superiores. Se tendrá mucho celo en que por ningún individuo se viertan en el establecimiento expresiones obscenas, á que nunca deben acostumbrarse los oídos de los alumnos.

Art. 180. El primer gefe por sí solo, ó auxiliado de la junta directiva, formará cuantas instrucciones le sugiera su amor al servicio, tan ligado con su reputación ulterior, á fin de que todos sus subalternos, de cualquiera especie que sean, sin exceptuar ninguno, puedan lle-

nar completamente todas las obligaciones que les detalla este reglamento: estas se pondrán en todos los sitios públicos donde corresponda, para que nadie alegue ignorancia; teniendo cuidado de que á los agentes subalternos los sean leídas por sus gefes inmediatos, siempre que estos los conceptúen útil, y cuando menos una vez al mes.

TITULO VIII.

De lo concerniente á la parte de economía, con relacion al sistema de cuenta y razon, ó sea de contabilidad, sueldos y asignaciones.

Art. 181. Los padres que gocen sueldo del erario pagarán por las asistencias de cada alumno que tengan en el colegio 8 rs. de vn. diarios anticipados por semestres: todos los alumnos, cuyos padres no perciban sueldo del gobierno, pagarán 12. El tesoro dará mensualmente, y cuando el prest, 8 rs. diarios como asistencias de los individuos de gracia.

Art. 182. El tercer gefe, lo mismo que el contador, tendrá un libro de registros donde anotará las asistencias que bajo dichos tres conceptos se reciban por cada aspirante; y respecto de las que deben ser satisfechas por padres ó tutores, serán estos avisados oportunamente, es decir, antes de su vencimiento para que las respondan.

Art. 183. Si no obstante el aviso retardasen el depósito el contador recaudador general lo volverá á reclamar; bien entendido que esta demora solo podrá tolerarse hasta que entrado el primer mes y concluido lo hará presente á la junta directiva, por conducto de su presidente, para que ella tome las providencias que estime oportunas; y si estas no fuesen suficientes, la misma junta lo hará presente al inspector, quien podrá estenderse hasta solicitar la separación del aspirante, como grave-

(1) Véanse nuestros números 3312, 3313, 3314, 3315, 3317, 3318, 3319, 3321 y 3323.

so á los intereses del colegio por el abandono ó morosidad de sus padres ó tutores en cumplir las condiciones de la escritura.

Art. 184. Durante los tres años y medio ó mas que ha de permanecer en el colegio el aspirante se les dará á cada uno, sin cargo, lo siguiente:

Dos levitas de uniforme.

Dos chaquetas de id.

Tres pares de pantalones de paño.

Tres id. blancos finos.

Tres id. de vitre.

Dos gorras.

Cuarenta y dos pares de zapatos abotinados.

Cuatro camisas finas blancas.

Dos id. de dormir.

Cuatro pares de calcetines.

Ocho pares de calcetines.

Cuatro pañuelos de bolsillo, de hilo de color.

Los zapatos se darán á razon de un par cada mes, y las demas prendas cuando el individuo las necesite, y las que autorizado por el director, deje el aspirante de percibir, se le abonarán en dinero á su salida del colegio, para lo cual se llevará puntual ó igual noticia en el detall y contaduría del establecimiento.

La calidad de todos los géneros que compongan el equipo del alumno á su entrada en el colegio, y el de las prendas que se citan en este artículo, será mediana, consultando siempre la duracion con preferencia á la finura, no tolerándose la menor desigualdad en ellas.

Desde el momento que un alumno de gracia sea admitido en el colegio hasta que salga de él, es de cuenta del erario surtirle completamente de todo cuanto se les exige á los que no lo son, incluso el equipaje para embarco, instrumentos y libros.

Art. 185. Las prendas que el aspirante gaste á mas de lo espresado en el artículo anterior, las abonarán por separado los padres ó tutores al rendimiento de cada semestre, ó luego que se les reclame su importe, como asimismo el de cualquiera otra cosa de su servicio ó del establecimiento que inutilice por abandono ó malicia, cuyo reemplazo no es de cuenta del colegio. Esto no se verificará sin la orden por escrito del segundo gefe á continuacion del relato del ayudante de la brigada en que se espresa la falta, ó dé parte de la rotura en el momento de ella al de guardia, el brigadier, conserje, mayordomo, camarero etc., cuyo parte pasarán estos á dicho gefe, con espresivo informe del modo en que sucedió el daño y personas que contribuyeron á él, á fin de que el cargo se sufra solo por los que fueren culpables, los que al efecto firmarán mensualmente el que les resulte en el cuaderno que al intento llevará el gefe del detall, que ha de hallarse confrontado con el igual de la contaduría.

Art. 186. El aspirante, á su salida del colegio, se llevará las asistencias que tuviese anticipadas desde el mes siguiente al en que sale de él y tambien el equipaje y libros: todos los demas muebles que sean de su uso y

propiedad le serán entregados á su apoderado, tutor ó padres; pues ninguno de ellos debe ser adquirido por el establecimiento para el servicio de otro alumno, excepto el caso de que estando de buen uso entrase en el colegio algun hermano del saliente, que entonces no habrá incompatibilidad en la adjudicacion al entrante. Se entiende que el colegio es el padre de los alumnos cuyas plazas son de gracia.

Art. 187. Con el haber y asistencias de las aspirantes se atenderá por el establecimiento á los siguientes gastos:

Vestuario dado sin cargo.

Lavado de ropa.

Compostura y reposicion de muebles y enseres, de cuya pérdida ó rotura no aparezca persona culpable.

Manutencion.

Gastos de enfermeria y demas relativo á la curacion.

Recomposicion de prendas de vestuario, incluso lo que se paga al sastre y zapatero encargado de ella.

La manutencion será: para desayuno un par de huevos, ó pescado, ó chocolate á otra cosa equivalente, con el pan necesario: al medio dia sopa de pan, ó arroz, ó pasta, cocido bueno con carne de vaca, tocino, chorizo ó morcilla, garbanzos y verdura de la estacion, un principio fuerte y un postre de frutas secas ó del tiempo, con el pan suficiente: por la tarde pan y fruta del tiempo, ó secas, ó queso, segun la estacion: por la noche ensalada cruda ó cocida, carne, ó pescado, ó huevos, un postre y pan. En los dias de los monarcas reinantes y en el de la patrona del colegio, habrá uno ó mas extraordinarios, segun disponga el director. Si el régimen de los estudios y distribucion de horas lo consienten, este sistema de tres comidas y merienda podrá alterarse; pero solo se podrá hacer por la junta directiva con asistencia del médico, despues de un maduro exámen en que se tenga en cuenta la conveniencia de los alumnos y comodidad de los profesores y maestros, y recibida la sancion del director general de la armada.

La junta directiva detallará la cantidad, asi del pan que se ha de suministrar en cada comida, como de cada una de las demas especies, cuidando de que no haya falta ni exceso; pues que le está cometido el cuidado, mejoras y economía de este ramo, y mas particularmente al segundo gefe, como el primer encargado del cumplimiento de cuanto se ordena en este punto: las cuentas que presente el mayordomo llevarán su V.º B.º para justificar que estan conformes en cuanto á las especies y sus cantidades; pues respecto á los valores su exámen corresponde al encargado del detall y contador, como empleados mas inmediatos bajo todos conceptos para cuidar que la cosa que se adquiriera sea arreglada á su justo valor: y cuando esta fuese por contrata, se verifique conforme á las condiciones de ella.

Art. 188. Si la junta determinase hacer acopios de comestibles y combustible para la cocina, el mayordomo, si aquella lo estima conveniente, se informará de los parajes en que existen, su calidad, su precio actual y con-

riente, épocas en que pueden hacerse con mayor comodidad, y el medio mas oportuno para su conduccion, de todo lo qual se asegurarán por sí mismos el tercer gefe y contador, para que siendo por estos enterada la junta determine lo que convenga, y los caudales que han de invertirse en el objeto.

Art. 189. El mayordomo será el responsable de la conservacion de los viveres que se depositen en sus respectivos almacenes, de los que se entregará á presencia del tercer gefe y contador, teniendo este último una de las dos llaves de ellos; con la intervencion de este, extraerá los que se necesiten para el consumo diario ó de algunos dias segun las órdenes que haya recibido: hará las compras de los géneros que se tomen al pormenor diariamente, y á este fin se le adelantará la cantidad que se gradúe necesaria para diez dias: formará cuentas exactas y diarias de estos gastos, por lo respectivo á comedor, enfermería y colegio, una de cada clase, que presentará al dia siguiente por la mañana al tercer gefe y contador, quienes la rubricarán, si mereciese la aprobacion de ambos, y al fin del mes cerrará y formalizará esta cuenta, que estando conforme con las diarias lo expresará asi á su pie el tercer gefe siendo uno de los documentos de data que acompañará á la cuenta general que está prevenido presente mensualmente el contador: igualmente entregará á este el mayordomo el resumen de los géneros extraidos en el mes, acompañado del cuaderno que el último debe llevar de las estracciones diarias que han de autorizar las rúbricas del tercer gefe y contador.

Art. 190. Cada cuatro meses presentará el mayordomo una relacion de las existencias, la que será examinada por el tercer gefe y contador: ambos inspeccionarán el estado y conservacion de los géneros, y si en los depositos hay los que corresponde, y darán parte á la junta del resultado para su conocimiento y deliberacion.

Art. 191. Por ningun pretesto en cualquiera género de cuentas que presente el mayordomo se le admitirá en data dinero alguno para satisfaccion de abastos que haya recibido en especie; pues siempre responderá del cargo con el mismo género que se le entregó.

Art. 192. Al cargo del mayordomo estará ademas todo lo concerniente al servicio de repostería y cocina, que por orden del director no esté al cuidado de ningun otro, formándosele por el contador el correspondiente pliego de cargo, intervenido por el tercer gefe, segun queda dispuesto en el art. 147.

Art. 193. Las composiciones y reemplazos de las piezas inutilizadas en el servicio se harán, luego que conste la necesidad de ello, por el parte pedido ó relacion que al intento ha de formar el mayordomo.

Art. 194. Asi como el mayordomo tiene á su cargo todo el servicio ó útiles de repostería y cocina, del mismo modo estará al del conserje el de los muebles y utensilios que forman el menaje de la casa y sus demas oficinas, formándosele como al mayordomo su respectivo pliego de cargo, estando obligado á formar los par-

tes, pedidos ó relaciones de que trata el artículo anterior respecto del mayordomo, pero ninguno de dichos documentos que presenten uno ú otro serán admitidos por el contador y tercer gefe, á quienes tocan las disposiciones de proveer, segun esté acordado de antemano por la junta directiva, sin que vengan con el V.º B.º del segundo gefe sub-director, á quien pertenece juzgar y confirmar la necesidad de la composicion de aquella ú otra pieza, de la de su reemplazo, y la declaracion de su inutilidad, reconocida por el mismo á consecuencia de las revistas que le están encargadas, y en los casos ordinarios á resulta del aviso del mayordomo ó conserje á quien toca anotar diariamente lo que ocurra.

(Se continuará.)

Yo el infrascrito escribano de S. M., y del número de los del crimen en el juzgado de Vistillas.

Doy fe: Que en el espediente de denuncia hecha por el Dr. D. Fernando Madrazo, fiscal de imprenta, en concepto de sedicioso, de un artículo inserto en el periódico «El Exámen» número 6, correspondiente al sábado 6 de enero último, que principia, «Continuemos el exámen de la conducta del gobierno,» y concluye «estima todavia en mucho el partido moderado.» recayó la sentencia que dice asi:

Sentencia. En la villa de Madrid á 12 de febrero de 1849, reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor de D. Domingo Ponstroller, en el sitio y hora señalados, para ver y fallar la presente causa formada contra él, como editor responsable del periódico titulado «El Exámen» á virtud de denuncia por el dicho fiscal, del artículo de fondo inserto en el número 6 del citado periódico correspondiente al sábado 6 de enero último, que principia con las palabras «Continuemos el exámen de la conducta del gobierno,» y concluye con las de «estima todavia en mucho el partido moderado.» observando las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa, califica de no culpable el impreso denunciado, absolviendo al mencionado D. Domingo Ponstroller, á quien se restituyan los ejemplares recogidos del espresado número de dicho periódico, y mandando que se publique esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron, SS. SS., de que doy fe.—Felipe Escobedo.—Miguel Maria Duran.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Pedro N. Aurióles.—Ante mí Felipe de la Puente.

Lo relacionado consta mas por entero de la causa y lo inserto corresponde con su original á que me remiño. Y para que conste pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid á 15 de febrero de 1849.—Felipe de la Puente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia el remate para el arrendamiento de las 1,214 fanegas 7 celemines de tierra labrantia, correspondientes á los propios de esta villa, situadas en el punto llamado las Jarillas, mediante á no haber cubierto la cantidad en que han sido rematadas el producto del año comun del último quinquenio; ha resuelto el Excmo. ayuntamiento se saquen á nueva licitacion las referidas tierras, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha Excm. corporacion municipal, sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento en inteligencia de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor ha señalado para nueva subasta el dia 5 del próximo mes de marzo á la una de la tarde en las citadas casas consistoriales. Madrid 24 de febrero de 1849.—Cipriano María Clemencin, secretario.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaliza, hace saber á los hacendados forasteros que poseen fincas en su término alcabalarío, se halla concluido el padron de riqueza para la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del presente año, y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de diez dias, para que el que quiera enterarse de su cupo y alegar de agravio lo verifique dentro de dicho término, con prevencion de que pasado se remitirá á la aprobacion.

Con la competente autorizacion superior, se arriendan por un año en Guadarrama, los pastos de sus fincas de sus propios, tasa los respectivamente por separado, por el perito agrónomo, para ganado lanar, bacuno y siego, bajo las condiciones, que se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento; y su remate está señalado para el dia 1.º de marzo próximo en adelante en la sala consistorial.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento del segundo y tercer tejar de junto á la Baza, por todo el presente año, habiendo señalado para su remate el dia 18 del próximo mes de marzo, y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion; advirtiéndose que se admitirán posturas en las dos terceras partes del valor respectivo que han tenido en el último quinquenio.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El padron de riqueza de la villa de El Molar se halla

rectificado y espuesto al público por término de ocho dias, para que los interesados puedan hacer sus reclamaciones de agravios; y de lo contrario se procederá á la aprobacion.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Madrid.

La comision central ha acordado que el dividendo correspondiente al primer semestre del presente año, sea del 8 por 100 del capital de las acciones de todas clases, debiendo satisfacerle los socios admitidos hasta fin de 1848, ó sea hasta la patente número 1786 inclusive.

Lo que, de su orden, se anuncia para que llegue á noticia de los Sres. socios, advirtiéndoles que el plazo señalado para el pago terminará en fin de abril próximo, y que deben verificarle en casa del Sr. depositario D. Estanislao de Goiri que vive travesia de Trujillos número 1.

Madrid 10 de febrero de 1849.—Anselmo de Villaescusa, secretario.

Se han estraviado los privilegios siguientes.

Uno sobre las salinas de Castilla, en cabeza de don Pedro Ochoa de Haedo, de 102,000 maravedises.

Otro en el cuarto medio por 100 de Leon, en cabeza de D. Manuel Yerro de Castro, de 375,000 maravedises.

Otro en el tercer medio por 100 del tabaco en cabeza de doña Josefa Angela de Loyola, de 94,409 maravedises.

Otro en el cuarto medio por 100 del tabaco en cabeza de doña Josefa Angela de Loyola, y despues don Diego Fresneda, de 109,245 maravedises.

Otro id. id., de 46,431 maravedises.

Otro en las salinas de Granada, en cabeza de doña Polonia Spínola, de 1.051,442 maravedises.

Otro en el servicio ordinario de Sevilla, en cabeza de D. Vicente Centurion, de 206,200 maravedises.

Otro en millones de Sevilla, en cabeza de D. Vicente Centurion, de 281,540 maravedises.

La persona que supiere su paradero se servirá entregarlos ó dar su aviso en la calle de Carretas, número 12, contaduria del Excmo. Sr. duque de Tamames.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | | |
|------------|-----------|------|---------|
| Trigo..... | de 34 | á 40 | rs. vn. |
| Cebada.... | de 14 1/2 | á 15 | rs. vn. |
| Algarrobas | | á 15 | rs. vn. |

Madrid 26 de febrero de 1849.